

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 1 de 2021. Informo a la señora juez que el día 29 de junio de 2021 la demandante por correo electrónico presento escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y el que posteriormente llegare.

En el día de hoy se ingresó a la plataforma del Banco Agrario de Colombia para visualizar los depósitos judiciales constituidos y pagados en este proceso encontrándose la relación de 23 títulos en total, 22 pagados y uno constituido el día 29/06/201 por valor de \$242.909.

Como medidas cautelares se decretaron los siguientes:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado DIEGO ALEJANDRO RUBIANO ROCHA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00252-00

DEMANDANTE: ELIZABETH MAYORGA RINCÓN

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RUBIANO ROCHA

AUTO INTERLOCUTORIO: 392

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado DIEGO ALEJANDRO RUBIANO ROCHA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Líbrese el respectivo oficio ante dicha entidad.

Entregar a la señora ELIZABETH MAYORGA RINCON el título judicial 454130000017571 de fecha 29/06/2021 por la suma de \$242.909.

Entregar al señor DIEGO RUBIANO ROCHA los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado DIEGO ALEJANDRO RUBIANO ROCHA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Líbrese el respectivo oficio ante dicha entidad.

TERCERO: ENTREGAR a la señora ELIZABETH MAYORGA RINCON el título judicial 454130000017571 de fecha 29/06/2021 por la suma de \$242.909.

CUARTO: ENTREGAR al señor DIEGO RUBIANO ROCHA los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 44 del 02/07/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, julio 1 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, coadyuvado por la señora HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, como rematante del bien objeto de cautela que se encontraban bajo la custodia del señor FERNANDEZ ARIAS.

A despacho para proveer.


NATALIA AFROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ
DEMANDADO: MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN
RADICADO No.: 1738040890102-2019-00428-00**

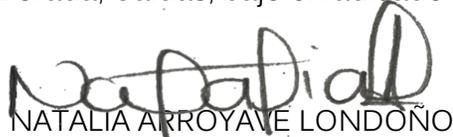
De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 44 del 02/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 1 de 2021. Informo a la señora Juez que la apoderada del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra del señor JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO el cual se tramita en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2021-00141-00.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00561-00
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO Y GEIDY YICELA
QUINAYAS MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA SA en contra del señor JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO el cual se tramita en el Juzgado Quinto Promiscuo municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 2021-00141-00.

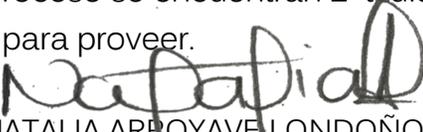
Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 44 del 02/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 12 de 2020. Informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran 2 títulos constituidos a favor de este proceso. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
CESIONARIA: VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY
DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES
RADICADO No.:173804089002-2021-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena entregar a la señora VIVIANA CAROLINA LOPEZ PEMBERTY, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.651.907 los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 44 del 02/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 1 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO

DEMANDADO: ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA

RADICADO No.: 173804089002-2021-00214-00

INTERLOCUTORIO NO. 390

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, quien actúa en nombre propio y en contra de ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto a que se libre mandamiento de pago a favor de quien?.
- Deberá indicar claramente desde que fecha y hasta cuando está cobrando los intereses de plazo pactados mutuamente al UNO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (1.65%) efectivo mensual, tal como se evidencia en el cuerpo de Titulo – Valor, según el numeral 1.2. de las pretensiones.
- Igualmente deberá indicar las fechas exactas desde cuando y hasta cuando fueron imputados los \$2.000.000 que manifiesta en el hecho

SEGUNDO de la demanda y precisar a que intereses fueron imputados si a intereses de plazo o moratorios.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por promovida JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, quien actúa en nombre propio y en contra de ROSA ELENA VALENCIA Y JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El señor JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

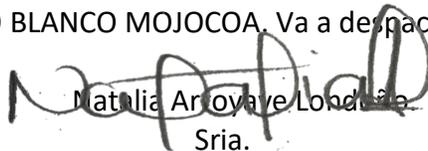
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 44 del 02/07/2021



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Junio 23 de 2021. Hora 3:53 p.m.

En la fecha, fue recibida la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora CONSUELO BLANCO MOJOCOA. Va a despacho.


Natalia Arroyave Londrigo
Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, primero de julio de dos mil veintiuno.
Auto de sustanciación civil

Referencia:

PROCESO. REST. DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante. ARACELLY BLANCO MOJOCOA
Demandados. CONSUELO BLANCO MOJOCOA.
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00159-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora CONSUELO BLANCO MOJOCOA para que la represente dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN NMUEBLE ARRENDADO en referencia, donde aparece como demandante la señora ARACELLY BLANCO MOJOCOA. Líbrese la comunicación correspondiente a la Defensoría Pública de Manizales, Caldas.

Suspender desde junio 23 de 2021 el término legal concedido a la amparada para contestar la demanda y/o proponer excepciones dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que en este despacho adelanta la señora ARACELLY BLANCO MOJOCOA en su contra hasta tanto el apoderado a designar acepte el cargo, para lo cual van corrido tres (03) días, en consideración a la fecha de la diligencia de su notificación personal del auto admisorio de la demanda (junio 16/2021) en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quedando pendiente un término de siete (07) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.- reglamentario
Estado No. 044 de fecha julio 02/2021



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Julio 01 de 2021
Oficio No. 372

Señores:
DEFENSORIA PÚBLICA REGIONAL CALDAS
CARRERA 21 No. 20-58
Tel. 884-8110
MANIZALES (CALDAS)

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. CONSUELO BLANCO MOJOCOA C.C. 24.711.783

Referencia:
PROCESO. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante. ARACELLY BLANCO MOJOCOA
Demandados. CONSUELO BLANCO MOJOCOA.
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00159-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito solicitarle muy comedidamente, se sirva realizar el estudio socioeconómico a la señora CONSUELO BLANCO MOJOCOA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.711.783, a fin de designarle abogado de pobre, para que la represente dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en referencia, en contra de la señora CONSUELO BLANCO MOJOCOA.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.- reglamentario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO S.S.

Nº. R. 2021-00198-00

A.I.C.389

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, los señores **Luz Dary Vega Laguna y Deicy Vega Laguna**, personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en este municipio de la Dorada, Caldas, respectivamente y en su condición de hermanas han solicitado la apertura del proceso de Pertenencia para adquirir el bien inmueble objeto del proceso ubicado en la calle 3 A Nro 7-54 de este municipio de la Dorada, Caldas, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de **Bernardo, Remigia, Fanny, Ramón, nubia, Rubith, María Dolores, María Dosmedes y Oscar Martínez Rojas** en su calidad de herederos determinados de los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, fallecidos el 1 de marzo de **1967** y el 22 septiembre de 2019, respectivamente, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

2. Los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, aparecen como propietarios inscritos en el FMI Nro 106-10793, del bien inmueble ubicado en la calle 3 A Nro 7-54 de este municipio de la Dorada, Caldas, por haberlo comprado al señor Pablo Emilio Salazar con escritura pública 821 del 25 de noviembre de 1960 de la notaria única de la Dorada, Caldas.

3. Luego la señora copropietaria **Barbara Rojas viuda de Martínez**, con posterioridad al deceso del señor Víctor Manuel Martínez, mediante escritura pública No 175 del 29 de marzo de **1969**, de la Notaria única de la Dorada, Caldas, **vendió los derechos herenciales** a favor de los señores **Hipólito Vega Ducuara y Ester Laguna de Vega**, quienes se ausentaron de la ciudad, quedando en consecuencia sus hijas las accionantes **Luz Dary Vega Laguna y Deicy Vega Laguna**, en posesión del inmueble, sin violencia, ni clandestinidad, en forma pacífica, sin interrupción alguna y ejerciendo actos de señoras y dueñas desde el mes de julio de 1992, lapso de tiempo superior a 19 años.

Consideraciones

4. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos, 17-1, 18-1, 25, 26-3º, tanto por la competencia del asunto por factor cuantía como territorial y en concordancia con los artículos 368, 375, 390 del CGP, que regulan su trámite, respecto a lo anterior no hay reparo.

5. Sin embargo bajo la exigencia del numeral 2º del art. 84, ibidem, que exige acreditar la existencia de la representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, se hace necesario complementar los registros civiles de nacimiento de los herederos que no se han anexado para acreditar el parentesco con los de *cujus*, así como el de aportar el registro civil de defunción del propio Víctor Manuel Martínez, documentos que brillan por su ausencia y así probar la calidad de sujetos pasivos y el fallecimiento del copropietario del inmueble en usucapión.

Decisión.

6. Así las cosas, no es procedente dar trámite al proceso de pertenencia bajo los lineamientos señalados, hasta tanto no se subsane el defecto mencionado, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la demanda de Pertenencia por lo dicho en la parte motiva del auto.

2. SUBSANENSE los defectos mencionados en un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al doctor **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.

Auto notificado en el estado Nro 044 del 02/07/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00156-00

A.I.C.385

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Diana Cecilia y Oscar Andrés Lozano Delgado por medio de apoderado judicial han solicitado la apertura del juicio de sucesión intestada de su señor padre Víctor Manuel Lozano Herrán, fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 14 de noviembre de 2000, pero el Municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. El causante contrajo matrimonio católico con la señora Gloria Cecilia Delgado Viana en el año de 1975, fallecida el 12/12/2000.

3. De dicha unión procrearon a los accionantes interesados en la apertura del juicio y a Víctor Manuel Delgado, fallecido el 28/03/2021 en la Dorada, Caldas, **de quien se requiere un certificado civil de defunción** y a quien le sucede una hija de quien no manifiestan su nombre y aducen que desconocen su paradero.

4. El activo de la herencia la conforma el 50% de un bien inmueble ubicado en la calle 14 Nro 14-18 de la urbanización sara López de este municipio de la Dorada, Caldas, que el causante tiene en común y proindiviso con la señora Luz Marina Toro Flórez, quien demando la unión marital de hecho en contra de los interesados en la presente causa ante el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de este municipio con radicado 2021-00066-00, unos muebles y enseres detallados y una motocicleta de placas FBV 78 D, **de la cual no anexaron el certificado de transito sobre la propiedad del bien.**

Consideraciones

5. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP y la exigencia de los anexos bajo el art. 489, ibidem, en el que exige en su numeral 5º, de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, es decir **como anexo de la demanda y no como parte integral de la misma, lo cual no se hizo, brillando además por su ausencia la prueba que acredite la existencia del pasivo por valor de \$2'700.000,00, que refiere la prenda sin tenencia de la motocicleta placas FBV 78 D.**



6. De igual manera bajo la exigencia del artículo 490, para los efectos del 492 en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, **se requiere que la parte interesada informe al juzgado el nombre completo, junto con el documento que acredite su parentesco de la hija del fallecido Víctor Manuel Delgado, hijo del causante, así como el de la señora madre que la debe representar como quiera que el despacho no considera admisible lo referido en el hecho noveno de la demanda.**

Decisión.

7. Así las cosas, si bien es cierto la demanda de sucesión intestada reúne las exigencias de los artículos 17, 18, 25 y 26-5º, no así los requerimientos de los artículos 82, 84, 488, 489, 490, 492 C. G. del P., por lo que no es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados, hasta tanto no se subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de Sucesión Intestada del Causante **VICTOR MANUEL LOZANO HERRAN**, por los motivos señalados en el presente auto.

2. **SUBSANENSE** los defectos mencionados en un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

1. **RECONOCER PERSONERÍA** suficiente en derecho al doctor **ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 044 del 02/06/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

JOE.pmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00209-00

A.I.C.386

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, los señores **María Uriela, Ubaldo o Uvaldo y María Flor Marín Osorio**, personas mayores de edad, identificados con la C.C.No 43'017.964, 4'570.723 y 25'134.509, respectivamente y en su condición de hermanos han solicitado como interesados la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **José Berardo Marín Osorio**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'435.370, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de abril de 2015, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. El causante no procreo hijos, no tenía esposa, ni contaba con unión marital alguna, al igual que sus padres son fallecidos.

3. Que son hermanos del causante los señores: **María Uriela, Ubaldo o Uvaldo y María Flor Marín Osorio**, quienes otorgaron poder y les asiste interés en la apertura de la presente causa, además de **María Isaura Marín Osorio**, quien al parecer no le asiste interés en la apertura del proceso, por cuanto cuenta con la tenencia del bien inmueble objeto de la herencia y se solicita su comparecencia al proceso y **Jairo Marín Osorio**, este último fallecido, quien tampoco procreo hijos, ni tenía esposa, ni convivía en unión libre. -

4. El activo de la herencia lo conforma el bien inmueble ubicado en la calle 16 Nro 11-44 del Barrio el Cabrero de este municipio de la Dorada, Caldas, a nombre del causante, acreditado con FMI Nro 106-7076, donde habita la señora **María Isaura Marín Osorio**, el que cuenta con avalúo para el año 2021 de siete millones de pesos.

Consideraciones

5. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP y la exigencia de los anexos bajo el art. 489, ibidem, en el que exige en su numeral 4º y 5º, de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, **deudas** y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, es decir **como anexo de la demanda y no como parte integral de la misma, aunque lo cual brilla por su ausencia y el del avalúo del bien relicto de**

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ósea el catastral (numeral 5º del art. 26) pero aumentado en un 50%.

Decisión.

6. Así las cosas, si bien es cierto la demanda de sucesión intestada reúne las exigencias de los artículos 17-1, 25 y numeral 5º del artículo 26, por el valor del avalúo catastral del bien relicto, no así está en concordancia con los artículos 82, numeral 11, numeral 5 del artículo 84, numerales 4 del artículo 488, numeral 5 y 6 del artículo 489, del C. G. del P., por lo que no es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados, hasta tanto no se subsane los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del Causante **José Berardo Marín Osorio**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'435.370, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de abril de 2015, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. SUBSANENSE los defectos mencionados en un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al doctor **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto notificado en el estado Nro 044 del 02/07/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

JO2prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de julio de dos mil veintiuno.

REF. Proceso ejecutivo de mínima ctia S.S.

Nº. R. 2021-00208-00

A.I.C.388

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

Por medio de apoderado judicial, La Empresa de Renovación Urbana de la Dorada y Magdalena Centro "Erudum", con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, representada legalmente por el señor Juan Carlos Portela Solano, ha instaurado demanda de ejecución personal en contra de Leisly Yusney Castrillón, persona mayor de edad y domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en un contrato de arrendamiento que hubiera suscrito inicialmente con el Fondo de Vivienda Popular del Municipio de la Dorada, Caldas, con el fin de recaudar la suma de cuatro millones de pesos, correspondiente al valor total de la deuda por el no pago de unos cánones de arrendamiento junto con sus intereses de mora del bancario corriente desde el primero de enero del año en curso 2021 hasta cuando el pago se verifique.

Consideraciones

El trámite del proceso ejecutivo se encuentra regulado bajo los artículos 422 y ss del CGP y se librara el mandamiento de pago cuando del documento base de la demanda preste el mérito ejecutivo que exige el artículo 430 y 431 en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 del mismo código adjetivo.

Cuando se trata de cuotas periódicas, como es el caso del pago de cánones de arredramiento que es lo que interesa en este proceso por ser la razón del mismo, se tiene que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo y como tiene unas condiciones específicas de cumplir entre los contratantes, como es del caso, la parte arrendataria debe cancelar un canon de arrendamiento mensual a la parte arrendadora por su uso, disfrute y goce de lo arrendado y al tratarse de obligaciones periódicas, estas cuentan con una fecha de inicio y otra de vencimiento como lo establece el artículo 431 del CGP; sin embargo, en la forma pretendida en la demanda, la parte demandante agrupa toda la deuda en un solo rubro, debiendo especificar los cánones de arrendamiento adeudados en forma individual o separada desde el periodo de inicio, como de su vencimiento de cada canon de arrendamiento adeudado, para establecer lo relacionado con los intereses de plazo, como los intereses moratorios, que inclusive se encuentran igualmente mal solicitados, ya que solicita intereses de plazo y moratorios sobre el capital adeudado dese el 1 de enero de 2021 y hasta cuando el pago se verifique, incurriendo en un anatocismo, por

cuanto los intereses no se piden de manera conjunta, una cosa son los de plazo y otra los moratorios (art. 1615 del C.C.).

Los intereses de plazo o corrientes se causan entre la vigencia del periodo, por decir un canon de arrendamiento causado entre el 1 al 31 de enero de 2021, si no se cancela causa intereses de plazo solo entre ese periodo y a partir del 1 de febrero, comienzan los de mora sobre ese rubro, es decir a partir del vencimiento del periodo hasta cuando el pago se verifique. -

La forma pretendida en la demanda para el pago de la deuda no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sino que debe la parte demandante especificar de manera individual cada rubro adeudado por concepto de los cánones de arrendamientos y el de sus intereses de plazo por cada rubro durante dicho periodo y los de mora desde el momento en que cada canon se haya vencido.

Es decir, que las varias pretensiones deben formularse por separado, para no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, en tratándose que la obligación pactada y adeuda se considera en pagos por instalamentos.

Refiere el artículo 82 en su numeral 4º, que:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Luego de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del Proceso, lo pretendido en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, como se explicó párrafo arriba, debe ir en consonancia los hechos con la pretensión en la demanda y el titulo valor allegado como puntal de la acción.

De otro lado, también de conformidad con el artículo 85 del CGP, debe allegarse la prueba que acredite lo relacionado con la existencia y representación de la parte demandante y el de su cambio de nombre para acreditar la legitimación en la causa como parte activa o demandante en el proceso.

Y, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, debe indicar el domicilio de la demandada, contrario a lo dicho en el acápite de "competencia", al decir que fija la competencia entre otros por "la residencia o domicilio del demandado", el que no menciona en la demanda, solo cita la residencia pero en el acápite de las notificaciones donde ha de recibir sus notificaciones personales en dos direcciones diferentes, pero como se tiene sentado jurisprudencialmente que el domicilio y la residencia se trata de dos aspectos notoriamente diferentes, siendo el domicilio del demandado, un requisito esencial junto con los demás requisitos para determinar la competencia del asunto. -

Decisión.

La demanda deberá inadmitirse y no se librara el mandamiento de pago hasta tanto no se subsanen los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.



Por lo expuesto, el Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la suma de dinero representada en el contrato de arrendamiento, base de la acción, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho a la doctora María Alejandra Forero Ramírez, para actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 044 del 02/07/2021